

Identificación de la Norma : LEY-20009  
Fecha de Publicación : 01.04.2005  
Fecha de Promulgación : 18.03.2005  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

LEY NUM. 20.009

LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE  
CREDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS  
EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Los tarjetahabientes de tarjetas de  
crédito emitidas por instituciones financieras o casas  
comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los  
términos establecidos por esta ley, en caso de hurto,  
robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo  
emisor.

El emisor de las tarjetas deberá proveer al  
tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso  
gratuito y permanente, que permitan recibir y registrar  
los referidos avisos. Por el mismo medio de  
comunicación, y en el acto de recepción, el emisor  
deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de  
recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción.

Artículo 2°.- Las tarjetas por las que el  
tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o  
robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.

Artículo 3°.- En el caso que las tarjetas sean  
operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o  
robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones  
fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los  
adicionales autorizados por éste.

Las cláusulas de los contratos que impongan el  
deber de prueba sobre el tarjetahabiente, por  
operaciones realizadas con posterioridad al aviso de  
extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Artículo 4°.- El tarjetahabiente no tendrá  
responsabilidad por las operaciones realizadas con  
posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor,  
sin perjuicio de la responsabilidad penal que  
corresponda.

Artículo 5°.- Las siguientes conductas constituyen  
delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o  
débito:

- a) Falsificar tarjetas de crédito o débito.
- b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir

tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.

- c) Negociar, en cualquier forma, con tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.
- d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular.
- e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de la tarjeta de crédito o débito, para las operaciones señaladas en la letra anterior.
- f) Usar maliciosamente una tarjeta bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.

La pena por este delito será de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de marzo de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,  
Subsecretaria de Hacienda.